

PERFIL DEL PUESTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBERÁN ESTABLECER LA ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL MISMO CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS, POR UN PERÍODO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO EL PERIODO DEL MANDATO DE LOS AYUNTAMIENTOS NO SEA SUPERIOR A TRES AÑOS. LA POSTULACIÓN SÓLO PODRÁ SER REALIZADA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LO HUBIEREN POSTULADO, SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO.

LAS LEGISLATURAS LOCALES, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁN SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVenga, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBREN NUEVAS ELECCIONES, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DESIGNARÁN DE ENTRE LOS VECINOS A LOS CONCEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRÁN LOS PERIODOS RESPECTIVOS; ESTOS CONCEJOS ESTARÁN INTEGRADOS POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE DETERMINE LA LEY, QUIENES DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS REGIDORES;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTÍCULO 53

ALCALDÍAS

A. DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LAS ALCALDÍAS

1. LAS ALCALDÍAS SON ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS QUE SE INTEGRAN POR UN ALCALDE O ALCALDESA Y UN CONCEJO, ELECTOS POR VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA Y DIRECTA PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS.

ESTARÁN DOTADAS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN Y AL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO, EXCEPTUANDO LAS RELACIONES LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LAS ALCALDÍAS Y LA CIUDAD.

LAS ALCALDÍAS SON PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y UN NIVEL DE GOBIERNO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES. NO EXISTIRÁN AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE LA O EL JEFE DE GOBIERNO Y LAS ALCALDÍAS.

B. DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

3. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) DE MANERA EXCLUSIVA:

XIII. DESIGNAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. EN TODO CASO, LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SERÁN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL ALCALDE O ALCALDESA.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 31. LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS EN MATERIA DE GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

XIII. DESIGNAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. EN TODO CASO, LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SERÁN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA ALCALDESA O EL ALCALDE;

ARTÍCULO 71. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES EJECUTIVAS, LOS TITULARES DE LA ALCALDÍA SE AUXILIARÁN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS QUE ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE SERVIDOR PÚBLICO. EL SERVIDOR PÚBLICO TITULAR DE LAS REFERIDAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA Y SERÁ RESPONSABLE POR EL EJERCICIO DE DICHAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

EL TITULAR DE LA ALCALDÍA DETERMINARÁ Y ESTABLECERÁ LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES DE SU DEMARCACIÓN, ORIENTÁNDOSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD, PARIDAD DE GÉNERO, AUSTERIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PLANEACIÓN Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁN ESTABLECERSE EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN QUE ELABORE EL O LA TITULAR DE LA ALCALDÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.

EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN TENDRÁ POR OBJETO ESTABLECER LAS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ALCALDÍA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS INTEGRAN.

EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN SERÁ REMITIDO POR LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA, AL EJECUTIVO LOCAL PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LAS ALCALDÍAS DEBERÁN CONTAR POR LO MENOS CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- I. GOBIERNO;
- II. ASUNTOS JURÍDICOS;
- III. ADMINISTRACIÓN;
- IV. OBRAS Y DESARROLLO URBANO;
- V. SERVICIOS URBANOS;
- VI. PLANEACIÓN DEL DESARROLLO;
- VII. DESARROLLO SOCIAL.
- VIII. DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO;
- IX. PROTECCIÓN CIVIL;
- X. PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- XI. SUSTENTABILIDAD;
- XII. DERECHOS CULTURALES, RECREATIVOS Y EDUCATIVOS.

XIII. FOMENTO A LA EQUIDAD DE GÉNERO;

CADA ALCALDESA O ALCALDE DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES PROPIAS DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL, ASÍ COMO DE SU PRESUPUESTO, DECIDIRÁ EL NIVEL DE LAS ANTERIORES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL ENTENDIDO QUE SE RESPETARÁ EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN ESA LEY.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE GOBIERNO, DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ADMINISTRACIÓN, OBRAS Y DESARROLLO URBANO, Y SERVICIOS URBANOS TENDRÁN EL NIVEL DE DIRECCIÓN GENERAL O DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PODRÁN EJERCER DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA LAS MATERIAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 5°. - ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA LEY, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TIENEN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

IV. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA Y DEMÁS PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DEPENDIENTE DE LAS ÁREAS ADSCRITAS A ELLAS.

CIRCULAR UNO BIS (EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 12 DE ABRIL DE 2015)

NUMERAL 1.3.11 LOS JEFES DELEGACIONALES TIENEN LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR O REMOVER LIBREMENTE A SUS SUBALTERNOS, POR LO QUE SON LOS RESPONSABLES DE EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL QUE CONSIDEREN PARA OCUPAR UN PUESTO EN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA AUTORIZADA.

ADEMÁS Y SEGÚN SEA EL CASO, SUSCRIBIR LAS REMOCIONES QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.